



Auto N°:	031
Radicado:	05266-31-10-002-2019-00154-00
Proceso:	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante:	JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO
Demandado:	HUGO KEMMER, CARMEN CECILIA, HENRY y DENY ALAPE CORREA
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO**  
Veintisiete de enero de dos mil veintiuno

El ejecutante, mediante escrito del 01 de diciembre de 2020, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se pasa a resolver al respecto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 08 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de los señores HUGO KEMMER, CARMEN CECILIA, HENRY y DENY ALAPE CORREA, tendiente al pago de los honorarios fijados en favor del abogado JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, quien se desempeñó como partidor dentro del proceso de sucesión de la señora ALIRIA CORREA DE ALAPE, radicado bajo el No. 05266-31-10-002-2017-00186-00. Luego de ello, el demandante inició las diligencias tendientes a notificar a la contraparte, sin embargo, por escrito del 01 de diciembre de 2020, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación reclamada.

Al respecto se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso dispone, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Pues bien, en vista de que fue el mismo demandante quien, mediante escrito remitido a través del correo electrónico que reportó ante el SIRNA, pidió la terminación del proceso por pago de la obligación de los demandados, se accederá a lo deprecado y se ordenará levantar las medidas cautelares

decretadas en el Auto No. 351 del 08 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO POR HONORARIOS adelantado por el abogado JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO en contra de los señores HUGO KEMMER, CARMEN CECILIA, HENRY y DENY ALAPE CORREA, para obtener el pago de los honorarios fijados en su favor por desempeñarse como partidador dentro del proceso de sucesión de la señora ALIRIA CORREA DE ALAPE, radicado bajo el No. 05266-31-10-002-2017-00186-00, en los términos del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través del Auto No. 351 del 08 de mayo de 2019, a saber:

- EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los ingresos devengados por el señor HUGO KEMMER ALAPE CORREA (cédula 8.347.475), al servicio de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA, comunicada a través del Oficio No. 639 del 08 de mayo de 2019.
- EMBARGO de los derechos que poseen los demandados HUGO KEMMER ALAPE CORREA, CARMEN CECILIA ALAPE CORREA, HENRY ALAPE CORREA y DENY ALAPE CORREA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 8.347.475, 32.334.305, 70.545.689 y 42.875.293, sobre los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 001-749018 y 001-749014 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, comunicada a través del Oficio No. 640 del 08 de mayo de 2019, más no perfeccionada.

Por la Secretaría librese los oficios respectivos a las entidades aludidas, con los insertos necesarios.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

  
DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ  
JUEZ

(Est)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N°009  
Fijado hoy 28 de enero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.  
María Mónica Mercado Salazar  
Secretaria

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

